

Recibo:

Escrito de presentación Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de cuarenta y tres fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.

  
Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA  
P R E S E N T E .**

**ASUNTO: JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**RECIBIDO**

OFICIALIA DE PARTES 21 AGO 19 17:29

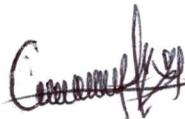
LA QUE SUSCRIBE **ANALILIA MUÑOZ PEREZ** CANDIDATA A LA PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIA, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA, Y POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, MORENA, POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, QUE USTED REPRESENTA, POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN DARLE TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y PRONTA REMISIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURI-NOMINAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO

POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN:

UNICO: DAR TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y PRONTA REMISIÓN A LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURI-NOMINAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO

**ATENTAMENTE.**

**TLAXCALA DE XICHTENCATL, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021.**



**C. ANALILIA MUÑOZ PEREZ**

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**ACTOR: ANALILIA MUÑOZ PEREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION DEL  
EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y  
ACUMILADOS (TET-JDC-443/2021) DEL  
ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL  
QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE  
REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS Y CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE  
ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A  
EFECTO DE CONSTITUIR LOS  
AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA  
JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA EL  
CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE  
AMAXAC DE GUERRERO, LA  
INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL  
OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA  
PLANILLA DE MORENA Y ESTABLECER  
LA PARIDAD DE GÉNERO.**

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURI-NOMINAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO  
P R E S E N T E S**

**ANALILIA MUÑOZ PEREZ, candidata a primer Regidor Propietario  
para integrar el Ayuntamiento del Municipio de **AMAXAC DE GUERRERO,**  
Tlaxcala, y postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional,  
"MORENA", personalidad que tengo acreditada en el **Juicio de Protección de los****

**Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-443/2021**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Melchor Ocampo número 1, sección segunda, del Municipio de Amaxac de Guerrero, Estado de Tlaxcala; autorizando para tales efectos a los Ciudadanos Licenciados en Derecho **ALFONSO JAIRO LIMA HERNANDEZ, SALVADOR LÓPEZ TACUBA, IVON MINOR MINOR Y FANNY GARCIA ROLDAN**, ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 17, 35, 41, 99 y 115, 116 fracción II, párrafo tercero; IV inciso M) numeral 7, inciso L) y M) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para los efectos legales del presente juicio lo establecido en los artículos 2, 3 numeral 2 inciso d), 9, 17, 18, 19, 20, **23**, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL** así lo que establecen los artículos 86, 87, 90 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, y de lo establecido en los artículos 2, 10, 149, 239, 266, 267, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Tlaxcala, 21, 53, 54, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en términos de lo establecido por los artículos 12, 13 y 52 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, acudo a interponer **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS (TET-JDC-443/2021) DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, **PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA PLANILLA DE MORENA Y ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO.**

En forma apuntada con anterioridad, antes de referirnos a la materia sustantiva del presente medio de defensa, satisfago todos sus requisitos jurídicos del artículo 9 de la ley adjetiva de la materia, manifestando:

a).- **Hacer constar el Nombre del actor:** precisado en el proemio del presente escrito;

b).- **Señalar domicilio para verificar o recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** quedo precisado en líneas precedentes.

c).- **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reconoce mi personalidad mediante mi registro como candidata a regidor, bajo el acuerdo número ITE-CG 188/2021. **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 154/2021.**

d).- **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** EN CONTRA DE RESOLUCION DEL EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y ACUMILADOS (EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-443/2021) DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA PLANILLA DE MORENA Y ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO.

e).- **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la RESOLUCION DEL EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y ACUMILADOS (EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-443/2021) DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS**

**ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA PLANILLA DE MORENA Y ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO.** Los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En los capítulos respectivos se dará cumplimiento a tales requisitos;

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas. Las ofrecidas dentro del expediente TET-JDC-443/2021.

g).- Hacer constar en nombre y la firma autógrafa del promovente: Dichos requisitos se cumplen a la vista.

h).- La fecha en que tuvo conocimiento de los mismos bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicha resolución me fue notificada por la autoridad responsable el día dieciséis de agosto de la presente anualidad.

Señalado lo anterior, procedo a narrar los siguientes:

## **H E C H O S.**

1.- El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA realiza una Sesión Pública de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, POR EL QUE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL

**VEINTIUNO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA PLANILLA DE MORENA Y ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBE RESPETAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.**

2.- El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA en la resolución con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, POR EL QUE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, omite realizar la suplencia de la queja, tutelada por el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que menciona “Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; así como lo establecido en el artículo 54. “En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”. El resultado de la omisión vulnera la tutela de los principios constitucionales que garantiza el artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en donde establece que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que en este caso en específico son los Derechos Políticos del Ciudadano.

3.-El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TET-JDC-327/2021, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hacen suyas la posición de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios

de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. **Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento**. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**; según como lo establece el mismo artículo, esta disposición es aplicable para la asignación de diputados Federales y Locales donde la votación comprende regiones denominadas “distritos uninominales” con porcentajes de población que en la mayoría de los casos son mayores a los de los municipios y donde la votación para integrar ayuntamientos puede ser tan competitiva, que las diferencias entre el primer y el segundo lugar pueden ser desde un voto; el criterio y modelo tlaxcalteca de utilizado por el Tribunal y por el Consejo Electoral de Tlaxcala rompe con las figuras establecidas en la misma constitución, ya que no existe un estudio de fondo para establecer los criterios propios de una asignación pura, donde existen cargos de mayoría y de representación, perdiendo la esencia que tuvo el legislador al integrar la representación de las fuerzas políticas en los ayuntamientos por representación proporcional, **dejando un criterio inexacto para integrar las tres figuras que contempla el ayuntamiento en cabildo para la planilla ganadora** (Presidente Municipal, Sindico y Regidor) como lo establece el artículo 115 en su fracción primera, ... I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

**4.-El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hace suyo el Tribunal Electoral la posición al respecto de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional

en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los **principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. **Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.** Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;** según como lo establece el mismo artículo, esta disposición es aplicable para la asignación de diputados Federales y Locales donde la votación comprende regiones denominadas “distritos uninominales”, la distribución de un Distrito Uninominal representa la parte proporcional a la población mayor de dieciocho años, donde determina la representación de los ciudadanos a través de los trescientos Distritos uninominales, que en muchos de los casos son mayores a los de los municipios y donde la votación para integrar ayuntamientos puede ser tan competitiva, que las diferencias entre el primer y el segundo lugar pueden ser desde un voto, que la representación que el Tribunal hace suya con el modelo Tlaxcalteca de la representación pura y directa en las regidurías rompe con la estabilidad y gobernanza del ayuntamiento, al conflictuar la toma de decisiones a una minoría representada por un Presidente y un Síndico, contra seis votos que representan diversas ideologías e intereses frívolos, en muchos de los casos que vulneran la buena gobernanza y administración pública, como considera el Tribunal dentro de su resolución desconoce de fondo la vida parlamentaria de un cabildo de un ayuntamiento, donde se sujeta en los casos donde únicamente está representado por el Presidente y el Síndico a la voracidad de los intereses mezquinos de las diversas fuerzas políticas que integran el cuerpo legislativo del ayuntamiento, mal llamada la representación del modelo Tlaxcalteca para integrar a todos aquellos que en las urnas no alcanzan una representación mínima para acreditar un regidor, toda vez que son de asignación por prelación de votación, todo esto implica que las facultades establecidas para el cabildo generen desacuerdos en lo más elemental como es la ley de ingresos, aprobación de obras, programas y servicios establecidos en el artículo 115 Constitucional, y el criterio utilizado por el Tribunal y por el Consejo Electoral de Tlaxcala rompe con las figuras establecidas en la misma constitución, ya que no existe un estudio de fondo, para establecer los criterios propios de una asignación pura, donde existen cargos de

mayoría y de representación, perdiendo la esencia que tuvo el legislador federal al integrar la representación de las fuerzas políticas en los ayuntamientos por representación proporcional, dejando un criterio inexacto para integrar las tres figuras que contempla el ayuntamiento en cabildo (Presidente Municipal, **Sindico y Regidor**) como lo establece el artículo 115 en su fracción primera, ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; al no generar la asignación de la primer regiduría a la planilla ganadora lo deja sin la figura de representación proporcional obtenida mediante votación directa que le otorgo la ciudadanía dentro de la demarcación municipal a un partido político, para ser representadas dentro del ayuntamiento, como lo garantiza el artículo antes mencionado de la Constitución, que debe contar cuando menos con un regidor para poder tener una mayoría simple y así cumplir con los programas y acciones de gobierno prometidos en campaña que le otorgaron la preferencia para encabezar la siguiente administración, para lo cual fueron electos como la planilla de la preferencia de los ciudadanos.

**5.-EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los derechos político electorales del ciudadano citado con antelación, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al no aplicar en sentido amplio el criterio establecido por el constituyente en el mencionado artículo 115, la no asignación de un regidor genera inestabilidad política a la planilla ganadora, toda vez que por derecho propio obtiene las dos posiciones por mayoría relativa y por derecho de asignación le corresponde integrar el cabildo cuando menos con un regidor, siendo esto fundamental para tener una mayoría simple necesaria para la realización de lo plasmado en su plataforma política para la elección que nos ocupa, que son acciones y necesidades primordiales que la población tiene y que ofrece una solución a los electores.

**6.- EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y**

REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, con ello dejando de aplicar lo que establece el artículo 10 de la LIPEET debe ser la **paridad de género 50% mujeres y 50% hombres**, esto nos lleva a una fórmula fría y tácita de integración, 3 del género femenino y 3 del género masculino, en la paridad de género en el más estricto sentido de la ley;

a) El registro como candidatos por partido a puestos de elección, corresponde ajustar la **paridad de género** al Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante mecanismos administrativos en materia electoral con los que cuenta, en los que puede tomar una decisión apegada a derecho donde determinaría las condiciones para garantizar la **paridad de género**, la autoridad electoral considera y debe tomar en cuenta para garantizar una **paridad de género más equitativa en la integración de los cabildos de cada municipio como lo ajustan en las planillas de regidores**, y al convertir la suma de todas estas en un solo número de puestos a elegir rompe con la **paridad de género** en la integración de cabildos **igualitarios, por el número de integrantes de los cabildos siendo el caso de tres hipótesis que cuenta el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la asignación de regidores: La primer hipótesis la conforman los ayuntamientos que cuentan con una población mayor a 30 mil habitantes su cabildo será integrado por "7 regidores", La segunda hipótesis la conforman los ayuntamientos que cuentan con una población mayor a 10 mil habitantes y su cabildo será integrado por "6 regidores" y La tercera hipótesis la conforman los ayuntamientos que cuentan con una población menor a 10 mil habitantes y su cabildo será integrado por "5 regidores"** por lo que el modelo de igualdad no podrá ser alcanzada en su totalidad **mientras la omisión legislativa del legislador al respecto no sea reformada la conformación de los cabildos con integrantes pares para la debida paridad de género en la conformación del cabildo 50% mujeres y 50 % hombres regidores que integren el máximo órgano legislativo del gobierno Municipal, como lo establece el artículo 90 de la Constitución Local.**

b) Nos afecta los actos hechos a mi persona y al instituto político por el cual fui registrada, la asignación hecha por la autoridad electoral representada por el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, no es apegado al factor de representación proporcional con aplicación de **paridad de género**, donde el cumplimiento total de 3 del género femenino y 3 del género masculino de la segunda hipótesis de integración de cabildos es par, el Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de**

**Elecciones**, determinaría la reasignación de los primeros en la planilla de regidores de cada uno de los institutos políticos que contendieron como de los candidatos independientes vulnerando la **paridad de género** en la conformación de estos órganos de gobierno municipal, sin contemplar la integración de la mujer en la vida pública, como lo ha realizado en los últimos años el Estado Mexicano al integrar más mujeres en los distintos niveles y poderes dando cumplimiento a tratados internacionales y derechos primordiales en favor de la equidad de género es conveniente para ajustar la paridad de género desde la autoridad estatal administrativa electoral y no vulnerar o violar los derechos de la mujer al ser excluida.

c) La autoridad electoral debió asumir que la paridad de género debía de ser por demarcaciones municipales que en este caso cada Municipio del Estado de Tlaxcala por el principio de voto directo se ajustaría de manera técnica sociológica política y electoralmente la participación de la mujer como candidatos, dando así que los partidos estimularan la participación por municipios de más candidaturas de los dos géneros y no limitando la postulación de candidatos de un solo género que es el caso actual del Estado de Tlaxcala con relación a procesos de elecciones pasadas en el Estado donde la participación de las mujeres se vio notoriamente incrementada al incorporarse como síndicos municipales en más de un 50 por ciento de los sesenta ayuntamientos con los cuales cuenta el Estado de Tlaxcala.

7.- Tomando en cuenta que mi registro como candidata a primer Regidora propietario para integrar el Ayuntamiento de **AMAXAC DE GUERRERO**, Tlaxcala, y toda vez que el partido que me postulo, Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional; MORENA, ante el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, fue legal y legítimo, solo considera que la interpretación que realiza el pleno de los integrantes del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, es errónea y por tanto el Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, que dentro de su facultades modifique dicho acuerdo, proceda a la asignación de regidores bajo los Principios Constitucionales en la totalidad de Ayuntamientos con estricto apego a la **Igualdad y Paridad de Género y orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes**, y con ello se garantice la legalidad y certeza jurídica al designar a una mujer en la primer regiduría y a las mujeres en los lugares impares, hombres pares, toda vez que la candidata ganadora es mujer y establece el principio de género para la primera asignación y consecuentemente deberá intercalarse la participación del género distinto al primero. Con esa asignación cuenta con tres hombres y tres mujeres al

interior del Ayuntamiento de AMAXAC DE GUERRERO. Para tener una asignación de integración de igualdad y no de discriminación como lo establece en siendo acuerdo, ITE-CG-251/2021 emitido por la autoridad electoral.

8.- Me hace entender que de manera voluntaria o facciosa mi falta de asignación como Primer Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de AMAXAC DE GUERRERO, Tlaxcala, y sin mediar la repercusión trascendental para el equilibrio e integración de la mujer en la vida pública bajo los preceptos legales de **igualdad y paridad de género** la asignación que no realiza en mi favor el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, considerando que **la paridad de género** que se tutelo por esta última autoridad Electoral, incumple con el principio de igualdad y paridad de género de las mujeres y los hombres según el criterio de los **Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, fue mal interpretado y aplicado por los integrantes del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, al asignar de forma discriminatoria la participación y asignación de mujeres en la últimas asignaciones de regidores, en otras palabras, el género de mujer es denigrado a las minorías electorales.

9.-El día diecinueve de junio de dos mil veintiuno el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, aprobó de forma dolosa y mal intencionada el **ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; para el caso particular del municipio de AMAXAC DE GUERRERO, la integración del Ayuntamiento no cumple con la integración de la paridad de género**, dicho acuerdo que establece que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA; le corresponde la asignación de género mujer por el hecho de ser la planilla del partido político con mayoría de votos válidos, a la cual se le debió haber asignado la Primer Regiduría, misma que determina la paridad de género y la asignación de la planilla de regidores, tomando en cuenta el orden de prelación de forma intercalada, la asignación mujer-hombre, hombre-mujer, para alcanzar la igualdad entre los géneros y no vulnerar como fue hecho de forma discriminatoria la asignación del género con la primera Regiduría que le corresponde por ser la planilla más votada y que su primera fórmula la encabeza, la que suscribe la demanda de protección **ANALILIA MUÑOZ PEREZ**, la Ley en la materia establece

los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías según la metodología descrita en el hecho 2, lo que establece el artículo 239 de la LIPEET, respecto de la votación total emitida, votación total válida, cociente electoral y resto mayor, el principio de representación proporcional conforme al artículo 90 fracción II de la Constitución Local, y deja de aplicar la esencia del artículo 271, como lo establece el paso 11 del acuerdo en mención, siendo omiso este paso en el acuerdo ITE-CG-251/2021 para el municipio de AMAXAC DE GUERRERO.

Debiendo quedar integrado conforme a la metodología y distribución de conformidad a la paridad de género de la integración de las planillas de los partidos políticos y candidatos independientes, como fueron registradas para integrar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como lo establece el artículo 115 Constitucional, que los ayuntamientos serán integrados por un Presidente Municipal, y el número de Regidurías y Síndicos que la Ley determine.

### **Paso 1.**

**Votación total emitida.** Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotado en las actas respectivas.

### **Paso 2.**

**Cociente Electoral.** Es el que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional.

### **Paso. 3**

**Primera ronda.** Se determinan los Regidores que se le asignarán a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el **cociente electoral**.

### **Paso 4.**

**Restos mayores (Primer Ronda).** De lo anterior se desprende que si tenemos regidurías por asignar se tomará en cuenta el remanente absoluto más alto entre

el resto de los votos de cada partido político una vez realizada la asignación de regidurías por el cociente electoral, para lo cual se debe restar a la votación de cada partido los votos utilizados para la asignación por cociente.

**(Segunda Ronda).**- Se aplicara el método de resto mayor en orden decreciente.

**Paso 5.**

**Integración del Ayuntamiento.** Los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cuando la verdadera integración de paridad de género en la integración de ayuntamientos debe ser como se describe a continuación:

<b>INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD</b>				
<b>Cargo</b>	<b>Partido o Candidatura independiente</b>	<b>Nombre del propietario/a</b>	<b>Nombre del suplente</b>	<b>Genero</b>
Presidencia	MORENA	NANCY CORTES VAZQUEZ	ELSA HERNANDEZ MORALES	<b>1 Genero Mujer</b>
Sindicatura	MORENA	EDWIN ULISES PEREZ VILLEGAS	EDEN HERNANDEZ ROMANO	<b>2 Genero Hombre</b>
Regiduría 1°	MORENA	<b>ANALILIA MUÑOZ PEREZ</b>	<b>BELEN JOHANA ROMANO GONZALEZ</b>	<b>1 Genero Mujer</b>
Regiduría 2°	PRI	SANTOS HERNANDEZ HERNANDEZ	WENCESLAO PEREZ PEREZ	<b>2 Genero Hombre</b>
Regiduría 3°	PT	NEFERTARI PEREZ HERNANDEZ	DIANA ISIS CAMPOS MALDONADO	<b>3 Genero Mujer</b>
Regiduría 4°	PAC	LUIS JAVIER HERNANDEZ GRANDE	AURELIO RENE	<b>4 Genero Hombre</b>

			GUZMAN OROPEZA	
Regiduría 5°	FXM.			<b>5 Genero Mujer</b>
Regiduría 6°	Candidatura Independiente	PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ	MARTIN LOZANO MANZANO	<b>6 Genero Hombre</b>

DENOMINACION	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8

10.-El día diecinueve de junio de dos mil veintiuno el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, después de concluir la jornada electoral del día seis de junio del año dos mil veintiuno, emite el **ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, y para el caso particular del municipio de AMAXAC DE GUERRERO, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, AL OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA PLANILLA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA Y ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBE RESPETAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS. como se estipuló desde el registro y que se narra en el hecho marcado con el numeral 1, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, la fórmula que encabezó como primer regidor para la asignación que dicta el acuerdo en fojas 211 a la 217, que ilustran de manera técnica la violación al artículo 271 de la LIPEET, donde se determina la forma de asignación de regidores, dicha reforma fue contravenida mediante resolución de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad, respecto a la porción normativa del artículo 241, como a continuación se reproduce el acuerdo en mención:**

Votación

**AMAXAC DE GUERRERO.**

**Art. 239**

**Paso 1**

**Votación total emitida.** Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

**Votación total válida.** Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidatos independientes conforme a lo siguiente:

<b>Partido o Candidatura Independiente</b>	<b>Votación total</b>
PAN	70
PRI	754
PRD	335
PT	640
PVEM	16
MC	225
PAC	604
PS	83
MORENA	912
NAT	39
PES TLAXCALA	266
PES	345
RSP	400
FXM	593
Candidatura Independiente	412
<b>Votos para candidatas y/o candidatos no registrados</b>	3
<b>Votos nulos</b>	112
<b>Votación total emitida</b>	<b>5809</b>
<b>Votación total válida</b>	<b>5697</b>

**Paso 2.**

**Porcentaje de Votación y Votación total efectiva.** Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida

en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas, conforme a lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	70	1.22871687
PRI	754	13.235036
PRD	335	5.88028787
PT	640	11.2339828
PVEM	16	0.28084957
MC	225	3.94944708
PAC	604	10.6020713
PS	83	1.45690714
MORENA	912	16.0084255
NAT	39	0.68457083
PES TLAXCALA	266	4.6691241
PES	345	6.05581885
RSP	400	7.02123925
FXM	593	10.4089872
Candidatura Independiente	412	7.23187643
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	3	0.05265929
<b>Votación total válida</b>	<b>5697</b>	<b>100%</b>
<b>Votación total efectiva</b>		<b>5486</b>

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación son los sombreados de la tabla anterior.

### **Paso 3.**

**Cociente Electoral.** Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
5486	6	914.33

### **Paso 4.**

**Asignación por cociente electoral**

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) Y MR
PRI	754	914.33	0.82464455	0.00
PRD	335		0.36638717	0.00
PT	640		0.69996354	0.00
MC	225		0.24608093	0.00
PAC	604		0.66059059	0.00
MORENA	912		0.99744805	2.00*
PES TLAXCALA	266		0.29092235	0.00
PES	345		0.3773241	0.00
RSP	400		0.43747721	0.00
FXM	593		0.64855997	0.00
Candidatura Independiente	412		0.45060153	0.00
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>				<b>2</b>

\*MR, corresponde al partido ganador de la presidencia y sindicatura, así como a una regiduría.

### Paso 5.

**Primera verificación de sobre representación.** Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el supuesto establecido del porcentaje de sobre representación (12.5%), conforme a la siguiente tabla:

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+12.5%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PRI	25.735036	0	25.735036	0.00
PRD	18.3802879	0	18.3802879	0.00
PT	23.7339828	0	23.7339828	0.00
MC	16.4494471	0	16.4494471	0.00
PAC	23.1020713	0	23.1020713	0.00
MORENA	28.5084255	25	3.50842549	2.00*
PES TLAXCALA	17.1691241	0	17.1691241	0.00
PES	18.5558189	0	18.5558189	0.00
RSP	19.5212392	0	19.5212392	0.00
FXM	22.9089872	0	22.9089872	0.00
Candidatura Independiente	19.7318764	0	19.7318764	0.00

\*MR integrado por Presidencia, Sindicatura

Como puede advertirse de la anterior tabla, ninguno de los partidos políticos y/o candidaturas independientes se sobre representan, por lo tanto, se continúa con el procedimiento de designación.

**Paso 6.**

**Asignación por resto mayor.** En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

Partido o Candidatura Independiente	Votos	Votos utilizados (por cociente)	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PRI	754	0.00	754.00	1
PRD	335	0.00	335.00	
PT	640	0.00	640.00	1
MC	225	0.00	225.00	
PAC	604	0.00	604.00	1
MORENA	912	1828.67	-916.67	
PES TLAXCALA	266	0.00	266.00	
PES	345	0.00	345.00	
RSP	400	0.00	400.00	1
FXM	593	0.00	593.00	1
Candidatura Independiente	412	0.00	412.00	1
Candidatura Independiente				6

**Paso 7.**

**Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, al tener la totalidad de designaciones se analizará la Sobre y sub representación de las mismas:

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+12.5%)	Sub (-12.5%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PRI	25.735036	0.73503598	12.50000	13.23504	1.00
PRD	18.3802879	-6.61971213	0.00000	18.38029	0.00
PT	23.7339828	-1.2660172	12.50000	11.23398	1.00
MC	16.4494471	-8.55055292	0.00000	16.44945	0.00
PAC	23.1020713	-1.89792873	12.50000	10.60207	1.00
MORENA	28.5084255	3.50842549	25.00000	3.50843	2.00*
PES TLAXCALA	17.1691241	-7.8308759	0.00000	17.16912	0.00
PES	18.5558189	-6.44418115	0.00000	18.55582	0.00
RSP	19.5212392	-5.47876075	12.50000	7.02124	1.00
FXM	22.9089872	-2.09101281	12.50000	10.40899	1.00
Candidatura Independiente	19.7318764	-5.26812357	12.50000	7.23188	1.00
<b>Total de integrantes del ayuntamiento</b>					<b>8</b>

\*MR integrado por Presidencia, Sindicatura

**Paso 8. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	MORENA	NANCY CORTES VAZQUEZ	ELSA HERNANDEZ MORALES
Sindicatura		EDWIN ULISES PEREZ VILLEGAS	EDEN HERNANDEZ ROMANO
Regiduría 1°	PRI	SANTOS HERNANDEZ HERNANDEZ	WENCESLAO PEREZ PEREZ
Regiduría 2°	PT	NEFERTARI PEREZ PEREZ	DIANA ISIS CAMPOS MALDONADO
Regiduría 3°	PAC	LUIS JAVIER HERNANDEZ GRANDE	AURELIO RENE GUZMAN OROPEZA
Regiduría 4°	FXM	GREGORIO HERNANDEZ PEREZ	ENOC HERNANDEZ PEREZ
Regiduría 5°	Candidatura Independiente	PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ	MARTIN LOZADA MANZANO
Regiduría 6°	RSP	HECTOR HERNANDEZ LOPEZ	EMMANUEL SASTRE CASTILLO

**Paso 9. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.** Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	1	6
TOTAL	6	2	8

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS	GÉNERO DESIGNADO
PRI	13.23504	1.00	Hombre
PT	11.23398	1.00	Mujer
PAC	10.60207	1.00	Hombre
RSP	7.02124	1.00	Hombre
FXM	10.40899	1.00	Hombre
Candidatura Independiente	7.23188	1.00	Hombre

De la tabla inserta anterior, se desprende que el partido que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional, con los menores

porcentajes de votación corresponde a los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y Candidatura Independiente. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace a la primera regiduría para que se realice la designación correspondiente de la fórmula que se encuentra en la regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, como a continuación se describe:

PARTIDO	PRIMERA REGIDURIA		SEGUNDA REGIDURIA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	HECTOR HERNANDEZ LOPEZ	EMMANUEL SASTRE CASTILLO	XIMENA NAVA ORTEGA	DIANA LAURA GARCIA PEREZ
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ	MARTIN LOZADA MANZANO	LAURA MISHHELL PEREZ HERNANDEZ	DENNIS PEREZ HERNANDEZ

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	MORENA	NANCY CORTES VAZQUEZ	ELSA HERNANDEZ MORALES
Sindicatura	MORENA	EDWIN ULISES PEREZ VILLEGAS	EDEN HERNANDEZ ROMANO
Regiduría 1°	PRI	SANTOS HERNANDEZ HERNANDEZ	WENCESLAO PEREZ PEREZ
Regiduría 2°	PT	NEFERTARI PEREZ PEREZ	DIANA ISIS CAMPOS MALDONADO
Regiduría 3°	PAC	LUIS JAVIER HERNANDEZ GRANDE	AURELIO RENE GUZMAN OROPEZA
Regiduría 4°	FXM	GREGORIO HERNANDEZ PEREZ	ENOC HERNANDEZ PEREZ
Regiduría 5°	Candidatura Independiente	LAURA MISHHELL PEREZ HERNANDEZ	DENNIS PEREZ HERNANDEZ
Regiduría 6°	RSP	XIMENA NAVA ORTEGA	DIANA LAURA GARCIA PEREZ

**Paso 10.**

**INEXISTENTE.**

**Paso 11.**

**INEXISTE.**

En el acuerdo ITE-CG-251/2021 se estipulan once pasos para la integración de las planillas de ayuntamiento, mismos que no cubren lo que establece el artículo 239 de la LIPEET, respecto de la votación total emitida, votación total válida, cociente electoral y resto mayor, el principio de representación proporcional conforme al artículo 90 fracción II de la Constitución Local.

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:**

Se violan en mi perjuicio los artículos 1, 3, 4, 17, 35, 41, 99 y 115, 116 fracción II, párrafo tercero; IV inciso M) numeral 7, inciso L) y M) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para los efectos legales del presente juicio lo establecido en los artículos 2, 3 numeral 2 inciso d), 9, 17, 18, 19, 20, 23, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL** así lo que establecen los artículos 86, 87, 90 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, y de lo establecido en los artículos 2, 10, 149, 239, 266, 267, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Tlaxcala, 21, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en términos de lo establecido por los artículos 12, 13 y 52 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

### **A G R A V I O S.**

#### **PRIMERO**

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** Me causa agravio el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** en su resolución que emite mediante Sesión Pública de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TET-JDC-327/2021 y acumulados (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **POR EL QUE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL**

**VEINTIUNO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA PLANILLA DE MORENA Y ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO.**

**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada la sentencia que en Sesión Pública de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, afectando desproporcionadamente el principio de gobernabilidad, porque no se garantiza cuando menos a un regidor de la fórmula ganadora y así poder brindar la seguridad jurídica, política y social en la composición del ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, con una mayoría simple integrada por un presidente, un síndico y un regidor; como lo establece el artículo 115 de la carta magna, toda vez que es desproporcionada al interior del cabildo, la representación de las demás fuerzas políticas integradas bajo el criterio Tlaxcalteca de la representación proporcional a todas las fuerzas políticas, bajo el supuesto de la subrepresentación y sobrerepresentación; por obviedad se deduce que hay una diferencia entre tres y cinco regidores; por lo tanto no es factible el criterio asumido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, porque no está sobrerepresentado, sino sería la primer minoría legislativa municipal frente al bloque que pueden integrar los cinco partidos políticos que obtuvieron una regiduría por su votación obtenida en urnas y la asignación hecha por el método de cociente electoral que da la asignación de regidurías a los partidos políticos o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente, y una vez agotando la asignación de regidurías en la primera ronda, si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicara el método de resto mayor en orden decreciente. Para el caso concreto del ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, como quedo integrado con el acuerdo del Consejo General del CG-ITE-251/2021, lo integra el presidente municipal y el síndico municipal como primer grupo político al interior del ayuntamiento que obtuvo el triunfo mediante voto directo, libre y secreto y que le da la fuerza política para conducir el destino político y administrativo del ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, afectando el criterio de gobernabilidad mínimo para el municipio en mención, porque del otro lado se conforma un grupo de seis regidores, condicionando bajo la presión política y la extorsión pública que generaliza la fuerza de los partidos derrotados en urnas y si nuestro Tribunal conociera un poco de la historia política del municipio de Amaxac o de la vida parlamentaria municipal de los 60 municipios, podría definir por qué se dejó sin efectos la representatividad de los presidentes de comunidad en el cabildo, con el voto que generaban una ingobernabilidad presupuestal y política al interior de los ayuntamientos donde eran mayoría los presidentes de comunidad sobre los regidores para

aprobar lo concerniente a presupuestos, obra, sueldos, bonificaciones y gastos a sus intereses particulares y en recursos, obras innecesarias y superfluas, al generar esta fórmula el Tribunal comete el mismo error de dejar en manos de un grupo distinto del que gana en urnas el derecho de encabezar las decisiones trascendentales para el municipio que son la aprobación de obra pública, ley de ingresos, de sueldos, dietas y compensaciones como normatividad propia del municipio que mejoren las condiciones de su población.

## **SEGUNDO.**

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** en la resolución con **fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno**, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente TET-JDC-32772021 y acumulados, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **POR EL QUE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ya que al omitir realizar la suplencia de la queja, tutelada por el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en donde establece que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que en este caso en específico son los derechos políticos del ciudadano, siendo el resultado de esta omisión que en la sentencia que dicta mencione "...las personas que, en su momento, presentaron su solicitud de registro para contender al cargo de integrantes de ayuntamientos y aún después, al momento de ser aprobado su registro, no se inconformaron con las reglas establecidas en dichos lineamientos, por lo que, se sometieron a lo establecido en ellos..."

**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues viola el artículo 1 de la Constitución Federal que consagra para todos los individuos el goce de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, vulnerando dicho precepto en la sentencia en mención al resolver "... en el supuesto de que, puedan llegar a adquirir un derecho a que les sea asignada una

regiduría derivado de las votaciones obtenidas en la elección en que se encuentren participando, este derecho no es absoluto...”

### **TERCERO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO** La violación de los principios rectores que el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** realiza en la mencionada resolución de **fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, hace suya la posición al respecto de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. **Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.** Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;** según como lo establece el mismo artículo, al determinar que “la gobernabilidad al interior de los ayuntamientos no es un asunto que necesariamente pueda conseguirse con la asignación de más regidurías al partido político que logro la mayor votación, sino que puede lograrse mediante los acuerdos y la negociación entre las diversas fuerzas políticas, circunstancia que genera condiciones contrarias al artículo 115 Constitucional, como a la ley municipal de estado de Tlaxcala donde determina las obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran el ayuntamiento, por lo tanto el agravio consiste en la violación a lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, porque busca el Tribunal Electoral de Tlaxcala hacer suyo el criterio del legislador de integrar a todas las fuerzas políticas a la vida intermunicipal representada en el cuerpo colegiado del cabildo, rompiendo con el criterio de gobernabilidad básica, al no asignar un regidor cuando menos a la planilla ganadora en el municipio de Amaxac de Guerrero, tomando en cuenta su criterio mediador

de conciliador político para definir acuerdos en el cabildo, al definir que no es de difícil o imposible realización dicho hecho, de manera inmediata invitaría al Tribunal a conciliar en los 60 municipios, los mencionados acuerdos y poder percatarse de lo complicado que resulta la vida municipal, porque ninguno de sus integrantes ha sido regidor, síndico o presidente municipal y desconoce los fenómenos políticos que suceden en los ayuntamientos, reflejando la esencia dogmática de la sentencia como una resolución de escritorio, ya que no se puede establecer los principios de gobernabilidad por representación pura por un posible acuerdo político, por no estar establecido en la ley y si el legislador quisiera pasar las democracias representativas se elegiría quien encabeza el gobierno municipal y posteriormente se elegirían las minorías como los parlamentos europeos.

**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que al dejar de aplicar la ley federal, en suplencia de la local al amparo de que resuelve señalando ...."el modelo Tlaxcalteca de asignación de regidurías busca conseguir una mayor pluralidad en la integración de los ayuntamientos, sin afectar desproporcionadamente el principio de gobernabilidad siendo garantizada a través del consenso, dialogo y adopción de acuerdos; así el proceso de toma de decisiones pasa por ser un proceso participativo y no de imposición por parte de las fuerzas políticas mayoritarias.....". Todo lo manifestado en la resolución del Tribunal Electoral no se encuentra debidamente fundado y motivado violando con su actuar mis derechos políticos del ciudadano, solo es una utopía democrática aún no consumada en el estado de Tlaxcala y mucho menos en el México actual, al querer implementar modelos parlamentarios Europeos, donde la vida política tiene una injerencia dentro de la sociedad con un mayor arraigo que la mexicana, construida a través de los últimos 50 años.

#### **CUARTO.**

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** en la mencionada resolución de **fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Darío Nazario Maravilla y otros (TET-JDC-443/2021), en contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,** hace suyo el Tribunal Electoral la posición al respecto de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados

electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. **Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.** Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;** según como lo establece el mismo artículo, esta disposición es aplicable para la asignación de diputados Federales y Locales donde la votación comprende regiones denominadas “distritos uninominales” con el número de electores que no son proporcionales a los municipios del estado de Tlaxcala para aplicar la fórmula establecida en el artículo 116 Constitucional, porque quebranta la figura constitucional establecida en el artículo 115, y que para el caso en específico del estado de Tlaxcala, la asignación de presidente y síndico de la fórmula de integrantes al ayuntamiento son de mayoría, que quiere decir que la planilla con la mayoría de votos y que obtuvo el triunfo, obtiene dichas posiciones y si fuera el caso como lo establece el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe asignar los regidores que le correspondan por representación.

**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio, al no generar la asignación de la primer regiduría a la planilla ganadora, no cumple lo establecido en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sin justificar legalmente la no asignación del regidor que por derecho propio tiene asignado a cuanto tantos regidores alcance de acuerdo a su votación, priorizando lo establecido en la ley la asignación sin el criterio de la sobre y sobre representación y del porcentaje establecido, como lo garantiza el artículo 115 de la Constitución.

### **QUINTO**

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** Me causa agravio El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, (TET-JDC-443/2021), en

contra DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al no aplicar en sentido amplio el criterio establecido por el constituyente en el mencionado artículo 115, la no asignación de un regidor genera inestabilidad política a la planilla ganadora, toda vez que por derecho propio obtiene las dos posiciones por mayoría relativa y por derecho de asignación le corresponde la de un regidor para integrar el cabildo.

**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**- El acto reclamado me causa agravio, por la falta de aplicación de la ley por parte del **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, de los preceptos constitucionales mencionados con antelación ya que dieron como resultado la falta de asignación como Regidor a la exponente, en la integración del ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, siendo omiso al asignar una regiduría a la planilla ganadora de morena, y que cuenta con el cociente más alto para integrar un regidor en la lista de regidores en la primer formula, esto dejando de aplicar los principios rectores consagrados en la Carta Magna.

#### **SEXTO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.**- ME CAUSA AGRAVIO La violación de los principios rectores de la función Estatal Electoral, que son la constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como la violación sistemática y reiterada de mis derechos político electorales, realizada por el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante **ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,** por considerar que vulnera en mi perjuicio la parte en que la responsable omitió asignar a la planilla ganadora una representación en la integración de las regidurías, y determinar el orden de forma homofóbica al no realizar la paridad de género contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de tratados Internacionales, sobre los derechos políticos del hombre.

**III.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN. LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUE SON LA CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, AUTONOMÍA,**

**INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD,  
PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD.**

Al caso resulta aplicable la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la: **Jurisprudencia 8/2015**

**María Elena Chapa Hernández y otras**

**Vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 8/2015**

**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**—La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

**Quinta Época:**

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [SUP-JDC-12624/2011](#) y acumulados.—Actoras: *María Elena Chapa Hernández y otras.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—

30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-90/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-97/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.**

### **SEPTIMO.**

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; para el caso particular del municipio de AMAXAC DE GUERRERO, LA INTEGRACIÓN DEL**

AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR UNA REGIDURÍA A LA PLANILLA DE MORENA MISMA QUE GENERA EL EQUILIBRIO DE LA PARIDAD DE GÉNERO PARA LA INTEGRACION DE LA PLANILLA QUE INTEGRARA EL AYUNTAMIENTO DE AMAXAC DE GUERRERO, QUE DEBERA RESPETAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL COCIENTE MAYOR, ya que no cumple con la integración de la paridad de género, mismo que debe llevar el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, bajo el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.por considerar que vulnera en mi perjuicio, lo previsto en el artículo 90, de la Constitución Política para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala, el cual dispone lo siguiente por su inexacta aplicación o falta de ella:

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

ARTICULO 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

.....(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y

“...Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de

*género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género...".*

Bajo este principio de paridad de género la no aplicación me genera un agravio, en perjuicio de mi derecho a ser votada a un cargo de elección popular, que para el caso tendría que ser la primer formula de integrantes del ayuntamiento, por el principio de paridad de género.

Así mismo me causa agravio el acuerdo **ITE-CG 251/2021** por considerar que vulnera en mi perjuicio, lo previsto en el artículo 10 de la **ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Tlaxcala**, el cual dispone lo siguiente por su inexacta aplicación o falta de esta:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2019)

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral.

**II.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** - El acto reclamado me causa agravio, en virtud de que el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se apega** a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la parte en que la responsable determinó modificar el orden de prelación de las planillas presentadas por los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, bajo el supuesto de **paridad de género** en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

Toda vez que la autoridad electoral se justifica al asignar la paridad de género con la asignación de las dos últimas regidurías bajo el precepto de cómo fueron las dos minorías de menor porcentaje la que deban de pagar la asignación de género, esta acción es violatoria del artículo 1 Constitucional en su párrafo tercero, que prohíbe toda discriminación entre hombres y mujeres, no por el hecho de ser mujer ocuparán las últimas asignaciones.

Para el presente es aplicable la jurisprudencia:

**Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Jurisprudencia 36/2015**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y **no discriminación**, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo

ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

#### **Quinta Época:**

*Recursos de reconsideración. [SUP-REC-936/2014](#) y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recursos de reconsideración. [SUP-REC-564/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-562/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debe realizar una asignación del género femenino, como Primer Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de AMAXAC DE GUERRERO, Tlaxcala ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de manera legal y profesional, y para no contravenir lo establecido por la Tesis XLI/2013, que a continuación se transcribe:

**Adelita Mancillas Contreras.**

**Vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Tesis XLI/2013**

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, **se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-109/2013](#).—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.**

**Blanca Patricia Gándara Pech.**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**

**Tesis XXVI/2015**

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del

poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

#### **Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-64/2015](#).—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.**

Como lo he señalado en renglones precedentes, la sustitución de género en la designación de regidurías del municipio de AMAXAC DE GUERRERO, hecha por el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, el consejo general realiza la asignación de forma autoritaria y actúa de manera dolosa en contra de mis Derechos Políticos Constitucionales. Por lo que es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**Partido Socialdemócrata de Morelos**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**

**Jurisprudencia 6/2015**

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—**

- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en

el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

#### **Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-46/2015](#).—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.*

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-85/2015](#).—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-90/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.**

## **OCTAVO**

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** Me causa agravio la falta de asignación como Primer Regidor de la Planilla ganadora al ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, como lo establece el artículo 239 de la LIPEET, en la asignación del Primer Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de **AMAXAC DE GUERERO**, como parte del Cabildo mediante el cociente electoral, mismo que ningún partido obtuvo, por lo cual se hizo asignación en segunda ronda por el cociente de resto mayor, misma asignación que fue omitida en mi contra, al no asignarme en la segunda ronda como primer Regidor del ayuntamiento, en el **ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el cual también me causa agravio en la asignación del género masculino en la primer regiduría, por considerar que vulnera en mi perjuicio, el equilibrio de la paridad de género al no aplicar la asignación por prelación mujer-hombre u hombre- mujer, como debe ser tomado en cuenta para poder asignar la primer Regiduría.

Me causa agravio la falta de aplicación del artículo 115 Constitucional, al omitir la integración de un regidor al cuerpo de la planilla ganadora, como lo establece la constitución, los ayuntamientos están integrados por un Presidente Municipal o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad, estableciendo también la introducción al principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esto quiere decir, que en el más puro principio Constitucional existen tres figuras que integran el Ayuntamiento y para ello nuestra legislación establece que la planilla ganadora se le asignará de forma directa la figura de Presidente Municipal y Síndico Municipal, y para la conformación del resto de la planilla se asignará conforme al cociente electoral, establecido en la misma ley; pero para el efecto causaría un agravio al no designar un regidor a la planilla ganadora cuando menos, para garantizar la representación popular de los electores que respaldaron dicha planilla y que apelan a la integración de un miembro al interior del órgano deliberativo y legislativo del municipio como lo establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, asignando las funciones, derechos y obligaciones de Presidente Municipal, Síndico Municipal y regidores en los artículos 33, 41, 42, 45, 46 y 47.

En este orden de ideas el principio de sobre representación vulnera la integridad de la figura constitucional denominada Ayuntamiento, al romper con los principios de autonomía municipal, para ejercer funciones administrativas, hacendarias, de fiscalización y legislativas en el ámbito municipal, de conformidad a las tres figuras establecidas, toda vez que son los entes que representan al Ayuntamiento o Municipio. Me causa agravio la violación sistemática realizada por una autoridad Electoral Administrativa, al asignar las Regidurías sin contemplar lo mencionado en líneas precedentes.

**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado el acuerdo emitido del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, puesto que resultan infundados los agravios mencionados, relativos a la incorrecta asignación de regidurías, derivada de una indebida aplicación de asignación como primer resto mayor, como lo establece el artículo 239 de la LIPEET, en la asignación del Primer Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de **AMAXAC DE GUERERO**, Tlaxcala, y se realice la modificación del acuerdo impugnado para dejar de causarme un agravio a mi derecho político de ser votado y poder ser designada primer regidor,

bajo el principio de no vulnerar derechos pro persona, de terceros y en la integración de género.

Es aplicable la jurisprudencia:

**María Elena Chapa Hernández y otras**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXI/2012**

**EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

**Quinta Época:**

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-12624/2011](#) y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

En otro orden de ideas y para acreditar las argumentaciones vertidas en el presente escrito de demanda, ofrezco las siguientes:

### **PRUEBAS**

**I.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio de fecha 20 de junio de 2021 y recibido el mismo día, dirigido al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por conducto de su Presidenta.

**II.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio de fecha 22 de junio de 2021 y recibido el mismo día, dirigido al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por conducto de su Presidenta.

**III.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio de fecha 23 de junio del año 2021, por el cual solicite el Acta de Criterio de Fórmula Aritmética o Cálculo de asignación de Regidurías.

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número ITE-SE-1124/2021, signado por el Lic. German Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcala de Elecciones, de fecha treinta de junio del presente año.

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del ITE-CG 188/2021. **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 154/2021**

**VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del ITE-CG 251/2021 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

**TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS COMUNES DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE 2021.**

**IV.- LA PRESUNCIONAL.-** En sus dos aspectos, la legal y la humana, en todo lo que me favorezca.

**V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que obre dentro del expediente.

**VI.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha cinco de agosto dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y acumulados (TET-JDC-443/2021).-

Todos estos medios probatorios los relaciono con los hechos, y todas y cada una de las consideraciones legales expuestas en el cuerpo del presente escrito.

**POR LO EXPUESTO, FUNDADO Y ACREDITADO, ME PERMITO SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A ESTA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURI-NOMINAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO:**

**PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**SEGUNDO.- TENER POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS.**

**TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD, MODIFICAR EL PUNTO TERCERO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NUMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y ACUMILADOS DEL ACUERDO ITE-CG 251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS**

**AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,**

**QUINTO.- DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE ME ASIGNE LA PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, MORENA, GARANTIZANDO CON ELLO, EL GOCE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

**SEXTO.- PROVÉASE LO CONDUCTENTE.**

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**TLAXCALA DE XICHTENCATL, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**



---

**C. ANALILIA MUÑOZ PEREZ.**